

**Datos del Expediente**

**Carátula:** YANQUELEN JESICA C/ FERRARI FLORENCIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 03/05/2024      **N° de Receptoría:** JU - 409 - 2023      **N° de Expediente:** JU - 409 - 2023

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:**

Fecha: 17/09/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)17/09/2024 11:27:43 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 20169185280@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 17/09/2024 11:27:27 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 17/09/2024 11:27:35 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 17/09/2024 11:27:42 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** REVOCA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 17/09/2024 11:31:21

**Fecha de Notificación** 20/09/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 82C9AAE9

**Fecha y Hora Registro** 17/09/2024 11:31:09

**Número Registro Electrónico** 145

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**%o9Rè1è'3dwQŠ**

255000170007196887

Expte. n°: JU-409-2023 YANQUELEN JESICA C/ FERRARI FLORENCIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-409-2023 caratulada: "YANQUELEN JESICA C/ FERRARI FLORENCIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 16-04-2024, el Juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que desestimó la pretensión deducida por Jélica Yanquelén contra Juan Manuel Lorio y Florencia Ferrari, liberando paralelamente de responsabilidad a "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.". Finalmente, impuso las costas a la actora y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen desestimó la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta Mondial 110 cc por ella guiada, y el vehículo automotor marca Peugeot Partner conducido por Florencia Ferrari, de propiedad del codemandado Lorio.

Para adoptar esta decisión, el sentenciante tuvo por reconocido el acaecimiento del accidente alegado como causa de la pretensión y, enmarcándolo en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, concluyó en que la conducción de la motocicleta por parte de la actora, que se tradujo en una violación de las reglas de la prioridad de paso en las encrucijadas, produjo la ruptura total del nexo causal, quedando, por ende, exonerada de responsabilidad la parte demandada.

Basó tal conclusión en el dictamen del perito ingeniero mecánico designado en autos y en las constancias de la IPP nro. 04-00-005673-22/00, haciendo hincapié en que la demandada Ferrari contaba con prioridad de paso, dado que con su automóvil arribó desde la derecha a la encrucijada conformada por las calles Deán Funes y 1° de Mayo de la ciudad de Los Toldos.

Expuso que la conductora de la moto, que llegó a la intersección desde la izquierda, debió avistar la proximidad de quien lo hacía desde la derecha, y sólo pudo haber intentado el cruce, contando con la certeza de lograrlo, sin interrumpir la marcha de los vehículos que tenían preferencia.

Resaltó que la falta de obtención de la licencia para conducir por parte de la actora, habilita la presunción de impericia conductiva, la que quedó corroborada por la maniobra imprudente que realizara.

Concluyó diciendo que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el desarrollo de los hechos se debió a la violación de una elemental regla de prudencia por parte de la actora.

II- Contra este pronunciamiento, la actora interpuso apelación en fecha 24-04-2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde, en fecha 20-05-2024, se agregó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, la apelante se agravió por el rechazo de su pretensión, solicitando que se revoque la sentencia y se declare la responsabilidad de la demandada o, en su defecto, se determine la concurrencia de culpas, con la consiguiente recepción de su reclamo indemnizatorio.

Señaló que la sentencia adolece de errores de apreciación de la pericia mecánica, ya que el sentenciante omitió valorar que el utilitario circulaba a una velocidad excesiva de 52 km/h, superando los límites permitidos.

Finalmente, luego de reseñar doctrinaria y jurisprudencia referidas a la prioridad de paso, peticionó que, en subsidio se determine la culpa concurrente y el grado de la misma.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, la parte demandada y citada en garantía no lo contestaron; por lo que, luego de darles por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los demandados del acaecimiento de la colisión producida entre el vehículo utilitario de propiedad de uno de ellos y guiado por la otra, y la motocicleta conducida por la actora, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por la actora, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de la víctima.

Para dilucidar si los legitimados pasivos lograron acreditar la fractura de la relación causal, resulta decisivo destacar que no existe disenso entre las partes en cuanto a que el vehículo utilitario conducido por la demandada Ferrari, circulando por la calle 1º de Mayo, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación a la motocicleta Mondial guiada por la actora, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la calle Deán Funes.

Este dato fáctico instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley nacional 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el art. 1 de la ley 13.927).

Es indiscutible la importancia que reviste esta norma como regla ordenadora del tránsito vehicular, ya que en ella se califica como absoluta la mencionada prioridad de paso, estableciéndose que sólo cede ante las excepciones expresamente establecidas en su propio texto.

La importancia dada por la ley a la prioridad de paso, impide que esta regla básica sea debilitada por un casuismo excesivo que, neutralizando su mandato, le haga perder eficacia como elemento

regulador del tránsito.

Es por ello que, en caso de colisión en una encrucijada, el conductor del rodado que, de acuerdo a lo dispuesto en el aludido artículo 41, no contaba con prioridad de paso, se encuentra en una situación marcadamente desfavorable; quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que amerite excepcionar la regla bajo análisis.

A la luz de estas pautas, cabe mencionar que carece de trascendencia que la motocicleta hubiera llegado con antelación a la encrucijada, dado que, al contar la conductora del vehículo utilitario con prioridad de paso, resulta indiscutible que la accionante, al llegar a la intersección, sólo podía proseguir su marcha, previa verificación de que no arribara ningún vehículo desde la derecha; para lo cual, debió haber disminuido la velocidad de la motocicleta e, incluso, detenerla. La colisión finalmente producida deja a las claras que la actora no adoptó dicha conducta.

Esta conducción imprudente da pie a la presunción de falta de idoneidad de la accionante para el manejo de la motocicleta, derivada de la carencia de licencia habilitante para la conducción de vehículos.

Pero, por otra parte, no puede soslayarse que la prioridad de paso no puede ser evaluada en forma autónoma sino, por el contrario, imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos que disciplinan la responsabilidad por daños.

Partiendo de esta plataforma, cobra relevancia que, tal como lo sostuvo la apelante, quedó acreditado que el vehículo utilitario, al embestir a la motocicleta, se desplazaba a una velocidad no inferior a los 52 km/h.

Así lo entiendo, porque considero que la técnica en criminalística, oficial Celeste Torres, designada como perito en accidentología en la causa penal, incurrió en un error al escribir en su dictamen, que *"...la motocicleta Guerrero circulaba a una velocidad no inferior de los 52,02 km/h, al inicio de la huella de frenado..."*.

El razonamiento que precedió a dicha conclusión es el siguiente: *"Según pericia planimétrica adjuntada, donde se aprecia huella de frenado perteneciente a la pick up, la cual es de una longitud de 11,35 metros, asimismo se observa una huella de arrastre metálico perteneciente a la motocicleta marca Mondial con una longitud de 11,35 metros, se realiza sumatoria, ya que este arrastre metálico es provocado por la fuerza del vehículo de mayor porte y no propio, se determina en forma analítica, es decir, por medio de cálculos físicos-matemáticos, mediante el empleo de la siguiente fórmula, la velocidad del rodado al inicio de la huellas..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

Por lo tanto, si la velocidad fue estimada en base a la huella de frenado dejada por el vehículo utilitario y a la huella dejada por la motocicleta al ser arrastrada por el mismo, emerge con claridad que la velocidad estimada, era la que desarrollaba el vehículo que frenó y arrastró.

Coincide con este razonamiento, el perito ingeniero mecánico designado en autos, Claudio Gustavo Manzanárez, quien, al emitir su dictamen en fecha 30/11/2023, expuso *"Por las fotografías anexadas en la causa, el utilitario embiste el lateral de la motocicleta, quedando esta última, atrapada bajo el paragolpes frontal del Peugeot, por lo tanto, el conjunto deja marcas de arrastre y frenada sobre el*

*mejorado de la calle 1° de Mayo. A mi criterio, la velocidad de 52 km/h calculada en la pericia policial, corresponde al utilitario, ya que la motocicleta, por ser de menor porte nunca afectará la trayectoria del utilitario..."* (respuesta al punto 3); agregando luego que *"A mi criterio, no hubo reanudación de marcha o aceleración excesiva. Simplemente el utilitario cruza la intersección a 52 km/h..."* (ver respuesta al punto 6).

Viene al caso, recordar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51, inciso e] apartado 1° de la ley 24.449, en las encrucijadas urbanas sin semáforo, como la conformada entre las calles Deán Funes y 1° de Mayo de Los Toldos, la velocidad de los vehículos no puede superar los 30 km/h.

Entonces, analizando el accidente desde una perspectiva integral, concluyo en que en autos quedó configurada una confluencia causal entre el riesgo del vehículo utilitario y el hecho negligente de la actora.

En virtud de todo lo expuesto, encuentro ajustado a las circunstancias de autos, asignarle un 70% de incidencia causal al hecho de la damnificada, y el 30% restante, al riesgo del vehículo utilitario; razón por la cual, a este último porcentaje quedará limitada la responsabilidad de los demandados y, por ende, las indemnizaciones que correspondan a la actora (art. 1729 CCyC).

V- Atribuida la responsabilidad al demandado, paso al tratamiento de los reclamos indemnizatorios formulados por el accionante.

1. Comienzo por el reclamo indemnizatorio del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que la actora reclamó por este rubro, la suma de \$ 9.129.410,50 o la que, en más o en menos, se determine.

Expuso que sufrió fracturas de cadera izquierda y de maléolo tibial derecho, herida cortante en la cabeza y politraumatismos que se manifiestan en cambios posturales.

Agregó que fue intervenida quirúrgicamente en dos oportunidades, pese a lo cual, padece una grave disminución en cualquier rango de movilidad de los sectores corporales lesionados, que le imposibilita efectuar cualquier tipo de tareas, generándole una incapacidad permanente del 45%.

Dijo que a fin de fijar la indemnización correspondiente, debe tomarse como parámetro el salario mínimo, vital y móvil, dado que, si bien se dedica al cuidado de personas mayores, se trata de un empleo no registrado que le dificulta la comprobación de sus ingresos.

Asimismo, en el marco del reclamo por daño psicológico, sostuvo que sufre una incapacidad psicológica del 50%, ya que se alteró su equilibrio psicofísico y sufrió alteraciones en su personalidad.

ii- Que la Dra. Acerbo, en su rol de apoderada de la citada en garantía y de gestora procesal del demandado Lorio (quien ratificó tal actuación en fecha 28/9/2023), solicitó el rechazo de este reclamo indemnizatorio.

Negó que la actora hubiera sufrido, como consecuencia del accidente de autos, lesiones físicas que determinen su incapacidad parcial y permanente.

Agregó finalmente, con respecto al daño psicológico, que el mismo carece de autonomía, y además, negó expresamente que la actora se encuentre afectada psicológicamente a raíz del accidente de autos.

b] En tarea de resolver, surge del dictamen pericial presentado por el perito médico Gustavo José Funes, que la accionante sufrió: corte en cuero cabelludo, oculto por el cabello, que le genera una incapacidad del 2%; fractura inter sub trocantérica femoral izquierda, con desplazamiento en varo o valgo del cuello femoral y acortamiento del miembro, que le genera una incapacidad del 40%; fractura de pelvis-rama isquiática izquierda, con desplazamiento, que le genera una incapacidad del 5%; fractura distal de peroné izquierdo, sin desplazamiento, que le genera una incapacidad del 3%; secuelas que, de acuerdo al método de la incapacidad restante, arrojan una incapacidad global del 48,53%.

También expuso este perito, refiriéndose a la actora, que *"...su marcha se ha dificultado, por acortamiento del lado operado, mínimo pero suficiente para la marcha anormal. El dolor de columna se debe al cambio dinámico de la marcha al estar de pie. No hay atrofia muscular, lo que supone una adecuada y prolongada rehabilitación muscular..."* (ver dictamen pericial agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 18/11/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Paralelamente, la perita psicóloga Clara Woinilowicz, expuso que *"...Del análisis del material obtenido en la evaluación, se infiere que la actora presenta un adecuado funcionamiento cognitivo, sin embargo, muestra afectación desde lo anímico (indicadores de angustia, insomnio, cambios en el humor, sentimientos de culpa), causándole un gran malestar subjetivo. El hecho ha impactado en su psiquismo, perjudicando el normal desempeño de su vida cotidiana. De acuerdo al DMS IV, y en relación a lo expuesto, la Sra. Yanquelén presentaría un cuadro de Trastorno por Estrés Postraumático (F.43.1)..."* (ver dictamen de fecha 26/10/2023), *"...por lo cual, la incapacidad correspondería a un 35% (según Baremo Castex)..."* (ver ampliación de dictamen de fecha 14/11/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Con estos dictámenes, tengo por probada la alegada incapacidad sobreviniente, ya que de los mismos se extrae indudablemente que la actora, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes personales susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Sentado ello, cabe señalar previamente que para establecer la indemnización pertinente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en la aptitud de la misma para realizar actividades directa o indirectamente productivas.

A tal efecto, resultan trascendentes los siguientes datos:

i- La estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera percibido el accionante por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.

En este caso, la propia actora solicitó que, para la determinación de este dato, se adopte como parámetro, el salario mínimo, vital y móvil, dado que, si bien se dedica al cuidado de personas mayores, no está registrada para la prestación de dicho servicio, por lo que se le dificulta probar la magnitud de sus ingresos.

Por ello, corresponde adoptar como parámetro para determinar los ingresos de la actora, un importe equivalente al salario mínimo vital y móvil, que a la fecha asciende a \$ 268.056,50 (ver Resolución 13/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), que redunda en un ingreso anual de \$ 3.216.678.

Es que cuando, como en autos, resulta absolutamente incierto el monto de los ingresos que podía percibir la víctima, cabe recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", Tomo 2-a, pág. 432/434).

ii- El porcentaje de incapacidad que afecta a la accionante.

\* Del porcentaje de incapacidad global estimado por el perito médico (48,53%), debe descontarse el porcentaje asignado a la cicatriz alojada en el cuero cabelludo, la cual, según el propio perito, está oculta por el cabello; por lo que resulta obvio que carece de toda repercusión patrimonial (art. 1726 CCyC). Descontando, de acuerdo al método de la incapacidad restante, el 2% de incapacidad estimado por tal cicatriz, queda determinada una incapacidad física del 47,47%.

\* Del porcentaje de incapacidad estimado por la perita psicóloga (35%), debe descontarse, a fin de evitar una inadmisibles duplicidad indemnizatoria, la probable incidencia favorable que, es lógico esperar que redunde en el aspecto psíquico de la actora, del tratamiento psicoterapéutico cuyo costo, adelanto, va a ser indemnizado.

Por ello, estimando prudencialmente la mejoría resultante del tratamiento psicoterapéutico a indemnizar, estimo en un 20% la incapacidad psicológica a indemnizar.

De acuerdo al método de la incapacidad restante, la incapacidad psicofísica de la actora, asciende a un 57,98%.

Partiendo de estas pautas orientativas, corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, generado durante el lapso de 50 meses transcurrido entre la fecha del accidente de autos (2/7/2022) y el momento del dictado de esta sentencia, en la suma de \$ 7.770.957,93 (art. 1746 CCyC); importe que, adaptado al porcentaje de responsabilidad asignado a la parte demandada (30%), queda delimitado en la suma de \$ 2.331.287,38 (art. 1726 CCyC).

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la presente sentencia, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes de la actora para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual la misma pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y al porcentaje de incapacidad, el periodo de 47 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 28 años de edad de la actora a la fecha momento de la emisión de la presente sentencia (ver copia del DNI agregada con la demanda), hasta los 75 años, edad hasta la que cabe estimar que la misma hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables, tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento del 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, el daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de \$ 29.074.003,79, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

1) Ingreso total para el período	3.216.678,00
2) % Incapacidad	57,98
3) (a) = Ingreso para el período x % incapac.	1.865.029,90
4) (i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5) Edad al momento del hecho	28,00
6) Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7) (n) Períodos restantes (6-7)	47,00
8) (C) Capital (indemniz. por el rubro)	29.074.003,79

Importe este que, adaptado al porcentaje de responsabilidad asignado a la parte demandada (30%), queda delimitado en la suma de \$ 8.722.201,13 (art. 1726 CCyC).

En consecuencia, receptando este reclamo, fijo la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de \$ 11.053.488,51 (art. 1746 CCyC).

## 2. Continúo por el reclamo indemnizatorio del daño estético.

a) A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que la actora reclamó por este rubro, la suma de \$ 500.000 o la que, en más o en menos, se determine.

Expuso que a raíz de las cicatrices que le quedaron, presenta una pérdida de la armonía corporal que tenía antes del accidente.

Dijo que el daño estético configurado por los puntos en su pierna izquierda más el material de osteosíntesis y la sutura en el cuero cabelludo, tiene directa repercusión en su vida de relación.

ii- Que la Dra. Acerbo solicitó el rechazo de este reclamo indemnizatorio.

Negó que la actora presente cicatrices, excoriaciones y suturas en diversas partes de su cuerpo, que importen un daño estético.

Dijo que la viabilidad de una condena resarcitoria con sustento en el daño estético es hartamente difícil, ya que, habitualmente, la existencia de cicatrices son ponderadas a los efectos de la determinación



del daño moral, y sólo en caso de que la belleza física repercutiera en el futuro patrimonial de la reclamante, se admite una indemnización de esta índole.

b] En tarea de resolver, cabe señalar que el daño estético no constituye un tercer género de daños entre el patrimonial y el moral, sino que el padecimiento de una lesión de esa índole puede incidir en forma indistinta, y aún simultánea, tanto en una como en otra especie de perjuicios.

Es decir, a los efectos indemnizatorios, el daño estético no es autónomo, sino que se trata de la alteración del esquema corporal que puede producir menoscabos a intereses patrimoniales o espirituales.

Partiendo de esta plataforma, adelanto que este reclamo no puede prosperar, ya que la actora no ha invocado en la demanda, y menos aún probado, la incidencia negativa en el campo patrimonial, de las secuelas estéticas que presenta (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC).

Y en cuanto a la incidencia del menoscabo estético en el campo extrapatrimonial, va a ser tenido en cuenta al abordar el reclamo indemnizatorio del daño moral.

Por ello, corresponde la desestimación de este reclamo indemnizatorio (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC).

### 3. Paso ahora al tratamiento del reclamo indemnizatorio de los gastos de tratamiento psicoterapéutico.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que la actora reclamó la suma de \$ 228.800 o lo que, en más o menos, resulte de la prueba a producirse.

Sostuvo que, debido a la profunda perturbación del equilibrio psicofísico que sufre como consecuencia del accidente de autos, requerirá asistencia psicológica a razón de una sesión semanal, por un lapso no menor a un año.

ii- Que la Dra. Acerbo solicitó el rechazo de este reclamo, negando el daño psicológico y que el tratamiento psicoterapéutico que aduce necesitar la actora, tenga relación con el siniestro de autos.

b] En tarea de resolver, cabe señalar que la perita psicóloga Clara Woinilowicz, expuso que *"...Se considera favorable que la actora realice tratamiento psicoterapéutico individual para elaborar lo acontecido...La frecuencia mínima es semanal..."* (ver dictamen de fecha 26/10/2023), agregando luego que *"...El tiempo de duración de tratamiento es singular y será determinado por el profesional a cargo. Se estima un año de tratamiento mínimo..."* (ver ampliación de dictamen de fecha 14/11/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

No cabe ninguna duda de que el gasto que generen tales psicoterapias, constituye un daño emergente resarcible, cuya indemnización creo prudente fijar en la suma de \$ 480.000, a valores actualizados a la fecha de esta sentencia (art. 1746 CCyC); importe que, adaptado al porcentaje de responsabilidad asignado a la parte demandada (30%), queda delimitado en la suma de \$ 144.000 (art. 1726 CCyC).

#### 4. Sigo por el tratamiento del reclamo indemnizatorio del daño moral.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que la actora reclamó la suma de \$ 950.000 o lo que, en más o menos, resulte de la prueba a producirse.

Expuso que el accidente de autos le ha provocado un serio daño moral, atento la importancia de las lesiones sufridas, que ejercen una influencia negativa sobre su salud y su personalidad.

Agregó que la procedencia del reclamo bajo análisis resulta innegable, por el sólo hecho de haber sufrido graves lesiones.

ii- Que la Dra. Acerbo negó que la actora se encuentre afectada moralmente a raíz del accidente.

Agregó, para el hipotético caso de que se considerara viable la concesión de la indemnización por daño moral, que debe considerarse que este perjuicio es estrictamente espiritual, resultando muy difícil mensurar el dolor; por lo que debe extremarse la prudencia al otorgar la indemnización correspondiente, dado que, de lo contrario, se puede incurrir en una evidente arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado.

**b]** Sin duda alguna, este reclamo indemnizatorio debe prosperar, ya que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido, las lesiones padecidas y las secuelas incapacitantes derivadas de las mismas; generan la lógica presunción de padecimiento por parte de la accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudente fijar en la suma de \$ 14.000.000, para la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC). Adaptando dicho importe al porcentaje de responsabilidad asignado a la parte demandada (30%), queda delimitado en la suma de \$ 4.200.000 (art. 1726 CCyC).

#### 5. Abordaré a continuación el reclamo indemnizatorio de los gastos terapéuticos y de traslado.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que la actora reclamó la suma de \$ 360.0000 o lo que, en más o menos, resulte de la prueba a producirse.

Afirmó que deben ser indemnizados los gastos médicos, farmacéuticos, de kinesiología y rehabilitación que ha debido afrontar como consecuencia del siniestro de autos.

Dijo que las graves lesiones sufridas conllevan evidentes gastos de atención médica, internaciones, análisis, estudios, honorarios profesionales y materiales médicos.

Agregó que por el normal devenir de los acontecimientos, estos gastos son evidentes y no necesitan comprobación alguna; por lo que, sin perjuicio de los acreditados documentalmente, corresponderá también hacer lugar a otros que, aún sin la constancia documental, se presumen realizados.

Continuó diciendo que fue atendida en la localidad de Junín, distante a 100 kilómetros de Los Toldos.

ii- Que la Dra. Acerbo sostuvo que, más allá de la improcedencia del reclamo, el monto peticionado no guarda ninguna relación con la naturaleza de las lesiones que la actora dice haber padecido; por lo que solicitó que, ante el hipotético e improbable caso de que prosperare la demanda, se adecue el rubro a la naturaleza de tales lesiones.

b] En tarea de resolver, cabe mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, cabe presumir la realización de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o de la incapacidad sobreviniente padecidas.

Por ello, una vez probado el daño a la integridad física, deben resarcirse los gastos de esa naturaleza que resulten una consecuencia necesaria de aquel.

De allí que proceda el reclamo en tal concepto, aún en defecto de prueba directa, cuando la realización de los gastos resulte verosímil en función de la gravedad de las lesiones o de la incapacidad.

A la luz de estas pautas, resulta trascendente señalar que el perito médico Gustavo José Funes expuso que, ocurrido el accidente, la actora fue trasladada al hospital de Los Toldos, el 13/7/2022 la trasladaron al hospital general zonal de Junín, donde la operaron en fecha 15/7/2022, le drenaron la herida en fecha 28/7/2022 y, a partir del 8/9/2022, prosiguió el tratamiento con seguimiento ambulatorio, primero sin muletas, luego muletas con carga progresiva y kinesiología de cadera, rodilla y tobillo; habiendo sido su último control en fecha 29/9/2023 (ver dictamen pericial agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 18/11/2023).

Con este dictamen, quedaron demostrados tanto las lesiones padecidas por la actora, como el prolongado y complejo tratamiento recibido para su recuperación, que en gran parte se llevó a cabo en Junín, distante aproximadamente a 50 kilómetros de la ciudad de Los Toldos donde reside la actora.

Teniendo en cuenta: las circunstancias señaladas, que los tratamientos le fueron prestados en hospitales públicos, y los gastos acreditados y los presuntos; encuentro prudente fijar la indemnización bajo análisis, en la suma reclamada de \$ 1.500.000 (arts. 165 CPCC; 1746 CCyC); importe que, adaptado al porcentaje de responsabilidad asignado a la parte demandada (30%), queda delimitado en la suma de \$ 450.000 (art. 1726 CCyC).

**6. Finalmente, me ocuparé del reclamo indemnizatorio de los gastos de reparación de la motocicleta.**

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que la actora reclamó la suma de \$ 265.0000 o lo que, en más o menos, resulte de la prueba a producirse.

Sostuvo que deben indemnizarse los severos daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad que hacen imposible su reparación, por lo que reclamó el valor de una motocicleta cero kilómetro de las mismas características, de acuerdo al presupuesto acompañado.

ii- Que la Dra. Acerbo desconoció la autenticidad y el contenido del presupuesto acompañado con la demanda, como así también que el mismo corresponda a la motocicleta de la actora.

Afirmó que la carga de probar la cuantía del daño recae sobre quien demanda su reparación y, ante la falta de documentación idónea que justifique la erogación reclamada, debe rechazarse lo petitionado.

b] En tarea de resolver, cabe mencionar que el perito ingeniero mecánico Claudio Gustavo Manzanárez, expuso que *"...el examen in visu de la motocicleta Mondial describe severos daños que hacen económicamente inviable su reparación..."* (ver dictamen de fecha 30/11/2023, resp. al punto 1, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen pericial, del cual no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto (arts. 384 y 474 CPCC), tengo por acreditado que, por su importancia, los daños ocasionados a la motocicleta hacen que el costo de reparación de la misma exceda el valor actual de un rodado de iguales características, en buen estado de conservación.

Por tal razón, el daño queda equiparado a la destrucción total de la motocicleta, erigiéndose el valor del misma en el límite máximo de la indemnización debida (art. 1740 CCyC).

En similares términos, se ha expedido la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, al resolver que *"...se torna injusto (por abusivo) que el costo de los arreglos del vehículo pueda superar el valor en el mercado de una unidad de iguales características. En tales circunstancias, el monto de la indemnización respectiva ha de estar dado por este último valor, quedando satisfecho así el principio de la reparación plena..."* (sent. del 26-3-1998 recaída en la causa "Leiva, Luis Ernesto c/ Kopyto de Pernaut, Liliana s/ Daños y perjuicios", Sumario Juba B251838).

Por ello, teniendo en cuenta que la motocicleta siniestrada, al momento del accidente que ocasionó su deterioro, tenía siete años de antigüedad (ver título de propiedad adjuntado con la demanda), la indemnización debe establecerse en base al valor actualizado de una motocicleta del mismo modelo, con esa antigüedad.

A tal efecto, acudiendo a las publicaciones efectuadas en la plataforma de comercio electrónico "Mercado Libre", fijo prudencialmente la indemnización por la destrucción de la motocicleta, en la suma de \$ 850.000 (art. 1737 CCyC); importe que, adaptado al porcentaje de responsabilidad asignado a la parte demandada (30%), queda delimitado en la suma de \$ 255.000 (art. 1726 CCyC).

VI- Determinados los montos indemnizatorios, y ocupándome de los intereses aplicables a los mismos, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia habilita a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de una norma legal (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios"); criterio que recientemente ha sido convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia de fecha 5/3/2024 recaída en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios".

Partiendo de esta plataforma, paso a abordar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de

acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de la accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, propongo que a los importes indemnizatorios fijados, se les aplique: 1) La tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaron los perjuicios a indemnizar (2/7/2022), hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, en la que cada uno de ellos fue valuado.

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida. A tal fin, habrá de aplicarse el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que estimo como el mecanismo más acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que, tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como\\_usar\\_indice\\_precios\\_2022.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf)), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, la imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes. Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

VII- A fin de evitar potenciales incidencias sobre la extensión de la cobertura asegurativa, considero necesario recordar que, conforme al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el límite de cobertura debe ser actualizado a valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.

En la ya mencionada causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", esta cuestión fue reseñada, al aludir el Dr. Soria que *"...Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía...."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Este criterio de actualización del límite de la cobertura asegurativa, debe ser reinterpretado a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias.

A partir de ello, y teniendo en cuenta que la real dimensión de la obligación dineraria de la aseguradora, a causa del proceso inflacionario desencadenado, ha quedado notoriamente mermada frente al daño a resarcir, en previsión del cual, fue contratado el seguro; con la finalidad de resguardar la proporción en que el perjuicio a resarcir se encontraba comprendido en de la cobertura contratada, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

VIII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Jéssica Yanquelén, y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la pretensión deducida por la misma contra Juan Manuel Lorio y Florencia Ferrari, condenando a estos últimos, concurrentemente con "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", a pagar a aquella, en el plazo de diez días a computarse desde que la

sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones, ya adaptadas al 30% de responsabilidad asignado a la parte demandada (art. 1726 CCyC): 1) de \$ 11.053.488,51, por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente (art. 1746 CCyC); 2) de \$ 144.000, por los gastos de tratamiento psicoterapéutico (art. 1746 CCyC); 3) de \$ 4.200.000, por daño moral; 4) \$ 450.000, por los gastos terapéuticos y de traslado; 5) \$ 255.000 por los deterioros de la motocicleta (art. 1737 CCyC). Declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios: 1- Intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (2/7/2022), hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia, en la que los mismos fueron valuados. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se les aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER. Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (arts. 17 y 28 CN; 772, 1747 y 1748 CCyC). El límite de la cobertura asegurativa debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada y la citada en garantía, excepto las correspondientes al rubro lucro cesante, que se cargan a la parte actora (arts. 71 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO.** El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Jélica Yanquelén, y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la pretensión deducida por la misma contra Juan Manuel Lorio y Florencia Ferrari, condenando a estos últimos, concurrentemente con "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", a pagar a aquella, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones, ya adaptadas al 30% de responsabilidad asignado a la parte demandada (art. 1726 CCyC): 1) de \$ 11.053.488,51, por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente (art. 1746 CCyC); 2) de \$ 144.000, por los gastos de tratamiento psicoterapéutico (art. 1746 CCyC); 3) de \$ 4.200.000, por daño moral; 4) \$ 450.000, por los gastos terapéuticos y de traslado; 5) \$ 255.000 por los deterioros de la motocicleta (art. 1737 CCyC). Declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios: 1- Intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (2/7/2022), hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia, en la que los mismos fueron valuados. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se les aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el

INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER. Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (arts. 17 y 28 CN; 772, 1747 y 1748 CCyC). El límite de la cobertura asegurativa debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada y la citada en garantía, excepto las correspondientes al rubro lucro cesante, que se cargan a la parte actora (arts. 71 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Jéssica Yanquelén, y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la pretensión deducida por la misma contra Juan Manuel Lorio y Florencia Ferrari, condenando a estos últimos, concurrentemente con "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", a pagar a aquella, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones, ya adaptadas al 30% de responsabilidad asignado a la parte demandada (art. 1726 CCyC): 1) de \$ 11.053.488,51, por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente (art. 1746 CCyC); 2) de \$ 144.000, por los gastos de tratamiento psicoterapéutico (art. 1746 CCyC); 3) de \$ 4.200.000, por daño moral; 4) \$ 450.000, por los gastos terapéuticos y de traslado; 5) \$ 255.000 por los deterioros de la motocicleta (art. 1737 CCyC). Declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios: 1- Intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (2/7/2022), hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia, en la que los mismos fueron valuados. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se les aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER. Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (arts. 17 y 28 CN; 772, 1747 y 1748 CCyC). El límite de la cobertura



asegurativa debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada y la citada en garantía, excepto las correspondientes al rubro lucro cesante, que se cargan a la parte actora (arts. 71 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^